



RAD. 2012-00499. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral de ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS contra COLFONDOS S.A, dándole cuenta de lo siguiente:

- ❖ Escrito presentado por la apoderada de COLFONDOS el día 5 de octubre de 2022 a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por el Juzgado el 8 de septiembre de 2022.
- ❖ Memorial de fecha 4 de abril y 1 de noviembre de 2022, presentado por la demandante, solicitando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor. En el último de los memoriales señalados también solicita que se fraccione el título consignado por la demandada y se cancelen los honorarios fijados por el despacho a su anterior apoderada.
- ❖ Escrito de fecha 26 de octubre a través del cual la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por los honorarios profesionales fijados contra ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS, demandante dentro del proceso de la referencia.
- ❖ Memorial adiado 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO desiste del escrito presentado el 26 de octubre a través del cual solicitaba se librara mandamiento de pago contra ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS, demandante dentro del presente asunto.
- ❖ A disposición del juzgado se encuentra el Título Judicial No. 416010004451228, por la suma de \$108.781.470, correspondiente a los dineros consignados por COLFONDOS S.A. para cubrir el valor de la condena. Y el Título judicial No. 416010004763730, por valor de \$9.774.715. correspondiente al pago de las costas procesales. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920120049900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se advierte que la apoderada de la demandante a través de memorial presentado el 1 de noviembre de 2022, solicita al Juzgado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en este, y que se fraccione el título consignado por la demandada, a efectos de cancelar los honorarios fijados por el Despacho en favor de su anterior apoderada.

Es de relevar que, la petición de la demandante se soporta en el depósito judicial por la suma de \$108.781.470 que se encuentra a disposición del juzgado y en su favor, el cual fue consignado por la demandada el día 9 de diciembre de 2020, precisándose que esa administradora de fondos de pensiones sólo informó al despacho que había puesto a disposición del juzgado del rubro mencionado el día 12 de agosto de 2022, pero, no indicó a qué concepto correspondían esos dineros, siendo requerida esa AFP por el juzgado en varias ocasiones para que aclarara ese aspecto, recibiendo su respuesta el 5 de octubre de 2022, escrito en el que aportó una liquidación de junio de 2010 a noviembre de 2020 por la suma total de \$107.977.132. Sin embargo, al igual que las respuestas anteriores, no se precisa de dónde se obtienen esos montos.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que, a la fecha no existe un proceso activo al interior del cual deban resolverse las peticiones del demandante referentes a la entrega de títulos, dado que el proceso ordinario laboral que generó esa consignación finalizó con la expedición de la providencia que obedece y cumple lo ordenado por el Superior Funcional, y la posterior liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

No obstante, como COLFONDOS consignó la suma que se señaló previamente, evidentemente, debe el Despacho pronunciarse sobre la entrega de esos dineros, tal como lo ha solicitado la apoderada de la demandante, empero, para tal efecto, se aplicará a este caso de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, etapa en la que no nos encontramos, pero se itera, a la que se acudirá en atención a la consignación que fue realizada por COLFONDOS S.A.

Entonces, se tiene que el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días, como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Así, sería el caso correr traslado de la liquidación presentada el 5 de octubre de 2022 por la parte demandada a la demandante, como lo dispone la norma previamente mencionada, sin embargo, en esta oportunidad se prescinde de ello, teniendo en cuenta que la demandante conoce de esa liquidación, como lo dejó claro en el escrito que presentó el 1 de noviembre de 2022, junto al cual anexó una liquidación de la obligación, en el mismo interregno liquidado por la demandada, por la suma total de \$104.178.104, previa deducción de \$23.153.126 por concepto de descuentos de salud.

En cuanto a la sentencia que debe cumplirse corresponde a la proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el día 7 de octubre de 2016, se resolvió:

“... SEGUNDO: CONDÉNESE a la demandada –COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez a la señora ELIANA FERNÁNDEZ BARRIOS, a partir del 3 de junio de 2.010, en cuantía inicial de SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA NUEVE PESOS (\$605.159) y en razón de catorce (14) mesadas por año.

TERCERO: CONDÉNESE a la demandada –COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - a pagar a la demandante por concepto de mesadas dejadas de pagar o retroactivas, debidamente indexadas, pertenecientes al tiempo comprendido entre el 3 de junio de 2.010 y el mes de agosto de 2.016, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE



MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$67.517.848) A partir del mes de septiembre del año que transcurre, la entidad accionada seguirá pagando como mesada pensional la suma de \$748.517...”

En cuanto a la liquidación presentada por el demandante frente a la sentencia previamente transcrita, resulta notorio que no se ajusta a esta al no existir indexación de las mesadas pensionales, únicamente se realizó actualización del IPC, (Artículo 14 Ley 100 de 1993), concepto que difiere totalmente de la indexación de las mesadas causadas impagadas.

De otro lado, al revisarse la liquidación efectuada por la demandada, advierte el juzgado que esa AFP fue renuente a informar de dónde obtuvo los cálculos que la llevaron a poner a disposición de este juzgado la suma que se encuentra pendiente de pago. Nótese que, fue requerida en distintas oportunidades, allegando cálculos sin ningún tipo de explicación, conducta que nos ha en momento alguno, tan es así que en el escrito el 5 de octubre de 2022, relacionó un rubro de \$8.391.238, sin que aparezca un cuadro que justifique de dónde obtuvo esas sumas.

Lo anterior, demuestra la falta de diligencia de la administradora de fondos de pensiones demandada para cumplir con sus obligaciones, recuérdese que, sólo 2 años después de consignado el dinero informó al juzgado de ese evento y, no atendió el requerimiento de justificar a que corresponde estos rubros, por tanto, se insta a la demandada para que, a futuro, cumpla con sus obligaciones de manera directa sin utilizar al juzgado como un simple pagador o de considerar que requiere realizar una consignación judicial informe en oportunidad de esa circunstancia, adjuntando las liquidaciones que respalden el pago de esos rubros.

Ante lo expuesto, procederá al Despacho a hacer las liquidaciones respectivas, aplicando los descuentos por aportes en salud conforme lo establece la Ley 100 de 1993 para todas las mesadas pensionales, tal como lo efectuó la demandante en la liquidación aportada. Sobre el este tema se ha pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencia, entre ellas en la sentencia SL1478-2018, Radicación N.º 63512 del 9 de mayo de 2019, en donde señalo: “... Afirma la entidad recurrente que el Tribunal cometió yerro jurídico, al no autorizarla a descontar de la condena impuesta por el retroactivo pensional a favor del actor el valor de las cotizaciones respectivas del Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que, afirma, así lo disponen los incisos segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, así como los artículos 3º del Decreto 510 de 2003 y 2º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley 797 de 2003, aspecto que se observa fue objeto del recurso de apelación de la entidad demandada.

Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.



En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por el no pago de las cotizaciones, dentro de las fechas establecidas para tal efecto.

De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes...”

Por lo tanto, dicho concepto será aplicado en la liquidación a realizar por el Despacho.

En consecuencia, la liquidación de las condenas impuestas en este proceso corresponde a las siguientes:

REAJUSTE ANUAL MESADA PENSIONAL:

AÑO	VARIACION	MESADA
2010	3,17%	605.159,00
2011	3,73%	624.343,00
2012	2,44%	647.631,00
2013	1,94%	663.433,00
2014	3,66%	676.303,00
2015	6,77%	701.056,00
2016	5,75%	748.517,00
2017	4,09%	791.557,00
2018	3,18%	823.932,00
2019	3,80%	850.133,00
2020	1,61%	882.438,00

RETROACTIVO TRIBUNAL DESDE JUNIO DE 2010 HASTA AGOSTO DE 2016

	MESADA	% SALUD	MES. NETA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2010						
Jun	564.815	67.777,81	497.037,26	105,08	72,95	715.951,68
Adiconal	564.815	67.777,81	497.037,26	105,08	72,95	715.951,68
Jul	605.159	72.619,08	532.539,92	105,08	72,92	767.406,68
Ago	605.159	72.619,08	532.539,92	105,08	73,00	766.565,68
Sep	605.159	72.619,08	532.539,92	105,08	72,90	767.617,21
Oct	605.159	72.619,08	532.539,92	105,08	72,84	768.249,52
Nov	605.159	72.619,08	532.539,92	105,08	72,98	766.775,76
Adicional	605.159	72.619,08	532.539,92	105,08	72,98	766.775,76
Dic	605.159	72.619,08	532.539,92	105,08	73,45	761.869,23
2011						
Ene	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	74,12	778.915,91
Feb	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	74,57	774.215,46



Mar	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	74,77	772.144,54
Abr	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	74,86	771.216,23
May	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	75,07	769.058,84
Jun	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	75,31	766.607,98
Jun	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	75,31	766.607,98
Jul	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	75,42	765.489,88
Ago	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	75,39	765.794,49
Sep	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	75,62	763.465,31
Oct	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	75,77	761.953,90
Nov	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	75,87	760.949,61
Nov	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	75,87	760.949,61
Dic	624.343	74.921,16	549.421,84	105,08	76,19	757.753,60
2012						
Ene	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	76,75	780.282,71
Feb	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,22	775.533,51
Mar	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,31	774.630,68
Abr	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,42	773.530,06
May	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,66	771.139,55
Jun	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,72	770.544,23
Jun	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,72	770.544,23
Jul	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,70	770.742,57
Ago	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,73	770.445,10
Sep	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,96	768.172,11
Oct	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	78,08	766.991,52
Nov	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,98	767.975,09
Nov	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	77,98	767.975,09
Dic	647.631	77.715,72	569.915,28	105,08	78,05	767.286,32
2013						
Ene	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	78,28	783.698,45
Feb	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	78,63	780.210,03
Mar	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	78,79	778.625,65
Abr	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	78,99	776.654,20
May	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	79,21	774.497,09
Jun	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	79,39	772.741,09
Jun	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	79,39	772.741,09
Jul	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	79,43	772.351,94
Ago	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	79,50	771.671,89
Sep	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	79,73	769.445,82
Oct	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	79,52	771.477,80
Nov	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	79,35	773.130,62
Nov	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	79,35	773.130,62
Dic	663.433	79.611,96	583.821,04	105,08	79,56	771.089,93
2014						
Ene	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	79,95	782.214,00
Feb	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	80,45	777.352,50
Mar	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	80,77	774.272,74
Abr	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	81,14	770.742,04
May	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	81,53	767.055,18
Jun	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	81,61	766.303,26
Jun	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	81,61	766.303,26
Jul	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	81,61	766.303,26



Ago	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	81,73	765.178,13
Sep	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	81,90	763.589,85
Oct	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	82,01	762.565,65
Nov	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	82,14	761.358,76
Nov	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	82,25	760.340,53
Dic	676.303	81.156,36	595.146,64	105,08	82,47	758.312,22
2015						
Ene	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	83,00	781.047,33
Feb	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	83,96	772.116,83
Mar	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	84,45	767.636,81
Abr	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	84,90	763.568,07
May	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	85,12	761.594,56
Jun	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	85,21	760.790,15
Jun	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	85,21	760.790,15
Jul	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	85,37	759.364,28
Ago	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	85,78	755.734,77
Sep	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	86,39	750.398,53
Oct	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	86,98	745.308,45
Nov	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	87,51	740.794,52
Nov	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	87,51	740.794,52
Dic	701.056	84.126,72	616.929,28	105,08	88,05	736.251,32
2016						
Ene	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	89,19	776.047,39
Feb	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	90,33	766.253,36
Mar	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	91,18	759.110,18
Abr	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	91,63	755.382,15
May	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	92,10	751.527,32
Jun	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	92,54	747.954,03
Jun	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	92,54	747.954,03
Jul	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	93,02	744.094,46
Ago	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	92,73	746.421,51

RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO DE SEP.-2016 A NOV.-2020

	MESADA	Desc. Salud	MESADA NETA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2016						
Sep	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	92,68	746.824,20
Oct	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	92,62	747.307,99
Nov	1.497.034	89.822,04	1.407.211,96	105,08	92,73	1.594.627,77
Dic	748.517	89.822,04	658.694,96	105,08	93,11	743.375,22
2017						
Ene	791.557	94.986,84	696.570,16	105,08	94,07	778.097,08
Feb	791.557	94.986,84	696.570,16	105,08	95,01	770.398,83
Mar	791.557	94.986,84	696.570,16	105,08	95,46	766.767,15
Abr	791.557	94.986,84	696.570,16	105,08	95,91	763.169,56
May	791.557	94.986,84	696.570,16	105,08	96,12	761.502,21
Jun	1.583.114	94.986,84	1.488.127,16	105,08	96,23	1.624.985,99
Jul	791.557	94.986,84	696.570,16	105,08	96,18	761.027,16
Ago	791.557	94.986,84	696.570,16	105,08	96,32	759.921,02



Sep	791.557	94.986,84	696.570,16	105,08	96,36	759.605,57
Oct	791.557	94.986,84	696.570,16	105,08	96,37	759.526,74
Nov	1.583.114	94.986,84	1.488.127,16	105,08	96,55	1.619.600,23
Dic	791.557	94.986,84	696.570,16	105,08	96,92	755.216,60
2018						
Ene	823.932	98.871,84	725.060,16	105,08	97,53	781.188,57
Feb	823.932	98.871,84	725.060,16	105,08	98,22	775.700,69
Mar	823.932	98.871,84	725.060,16	105,08	98,45	773.888,49
Abr	823.932	98.871,84	725.060,16	105,08	98,91	770.289,37
May	823.932	98.871,84	725.060,16	105,08	99,16	768.347,33
Jun	1.647.864	98.871,84	1.548.992,16	105,08	99,31	1.638.989,99
Jul	823.932	98.871,84	725.060,16	105,08	99,18	768.192,39
Ago	823.932	98.871,84	725.060,16	105,08	99,30	767.264,06
Sep	823.932	98.871,84	725.060,16	105,08	99,47	765.952,77
Oct	823.932	98.871,84	725.060,16	105,08	99,59	765.029,84
Nov	1.647.864	98.871,84	1.548.992,16	105,08	99,70	1.632.578,70
Dic	823.932	98.871,84	725.060,16	105,08	100,00	761.893,22
2019						
Ene	850.133	102.015,96	748.117,04	105,08	100,06	785.650,00
Feb	850.133	102.015,96	748.117,04	105,08	101,18	776.953,34
Mar	850.133	102.015,96	748.117,04	105,08	101,62	773.589,24
Abr	850.133	102.015,96	748.117,04	105,08	102,12	769.801,59
May	850.133	102.015,96	748.117,04	105,08	102,44	767.396,90
Jun	1.700.266	102.015,96	1.598.250,04	105,08	102,71	1.635.129,14
Jul	850.133	102.015,96	748.117,04	105,08	102,94	763.669,50
Ago	850.133	102.015,96	748.117,04	105,08	103,03	763.002,41
Sep	850.133	102.015,96	748.117,04	105,08	103,26	761.302,91
Oct	850.133	102.015,96	748.117,04	105,08	103,43	760.051,62
Nov	1.700.266	102.015,96	1.598.250,04	105,08	103,54	1.622.021,58
Dic	850.133	102.015,96	748.117,04	105,08	103,80	757.342,38
2020						
Ene	882.438	70.595,04	811.842,96	105,08	104,24	818.385,06
Feb	882.438	70.595,04	811.842,96	105,08	104,94	812.926,04
Mar	882.438	70.595,04	811.842,96	105,08	105,53	808.381,11
Abr	882.438	70.595,04	811.842,96	105,08	105,70	807.080,97
May	882.438	70.595,04	811.842,96	105,08	105,36	809.685,44
Jun	1.764.876	70.595,04	1.694.280,96	105,08	104,97	1.696.056,43
Jul	882.438	70.595,04	811.842,96	105,08	104,97	812.693,71
Ago	882.438	70.595,04	811.842,96	105,08	104,96	812.771,13
Sep	882.438	70.595,04	811.842,96	105,08	105,29	810.223,75
Oct	882.438	70.595,04	811.842,96	105,08	105,23	810.685,72
Nov	1.764.876	70.595,04	1.694.280,96	105,08	105,08	1.694.280,96

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo e indexación del 03-06-2010 a 31-08-2016 con descuento de salud	67.302.371,65
Retroactivo e indexación del 01-09-2016 a 30-11-2020 con descuento de salud	47.310.349,63
TOTAL	114.612.721,28



Ante lo expuesto, se modificará las liquidaciones aportadas por las partes, precisando que el total de la obligación a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de la demandante con ocasión de este proceso liquidado hasta la data en que se realizó la inclusión en nómina de pensionados, esto es diciembre de 2020, corresponde a la suma de \$114.612.721,28, rubro que se apega a lo decidido al interior de las sentencias del proceso.

Por consiguiente, al haber depositado la empresa demandada la suma de \$108.781.470 y alcanzar la liquidación del crédito la cuantía de \$114.612.721,28, surge una diferencia de \$5.831.251,28 a favor de la demandante.

De otra parte, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, esta agencia judicial señaló honorarios profesionales a favor de la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO por la labor desarrollada dentro del presente proceso, en cuantía del 40% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, proveído contra el cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado el mismo, 40% que equivale a la suma de \$45.845.088,51, del valor total de la obligación.

Ahora, advierte el Despacho que la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO a través de memorial adiado 26 de octubre de 2022, solicita librar mandamiento ejecutivo de pago contra ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS, por concepto del pago de los honorarios profesionales fijados dentro del proceso en estudio, solicitud que fue desistida a través del escrito de fecha 3 de noviembre del cursante año, por consiguiente, al ser procedente dicho desistimiento, el Juzgado lo admite.

Así las cosas, y, teniendo en cuenta que, a disposición del juzgado se encuentra el Título Judicial No. 416010004451228, por la suma de \$108.781.470, es del caso fraccionar el mencionado título judicial en dos, uno por \$65.268.882 y otro por \$43.512.588, debiéndose entregar a la Dra. VILMA LUZ CASTILLO MERCADO, el título por valor de \$43.512.588, el cual equivale al 40% del valor consignado por Colfondos, y el de \$65.268.882 a la demandante, a través de su apoderada, Dra. SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO, quien dispone de facultad para recibir, conforme al poder a ella conferido, empero, no se tendrá por cumplida la obligación de manera total, ya que, se itera, resta por pagar un saldo insoluto de \$5.831.251,28, del cual el 40% le corresponde a la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO y el 60% a la demandante.

Del Pago de las Costas Procesales. En lo atinente a la solicitud de entrega de las costas del proceso ordinario, examinado el expediente se constata que COLFONDOS S.A. consignó a favor de la actora la suma de \$9.774.715, monto que coincide con el valor de la condena en costas a cargo de la demandada, el cual fue probado mediante auto adiado 9 de diciembre de 2021, proveído contra el cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado el mismo. Igualmente se constató que las citadas costas no han sido canceladas a la parte actora a través de embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a la petición de la parte demandante, en el sentido de hacer entrega del Título Judicial No. 416010004763730, por valor de \$9.774.715 que el Banco Agrario de Colombia puso a disposición del juzgado, a la Dra. SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO, en su condición de apoderada de la actora, quien está facultada para recibir, tal como se advierte en el poder adosado al expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1 Admitir el desistimiento presentado por la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO, respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la señora ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS

2. MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por las partes. En su lugar téngase como total de la obligación establecida en este proceso la suma de \$114.612.721,28.

3. FRACCIONASE el título judicial No. 416010004451228, por la suma de \$108.781.470, en dos títulos, uno por \$65.268.882 y otro por \$43.512.588, y hágase entrega del título por valor de \$43.512.588 a la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO, identificada con la C. de C. No. 22.434.732 y T.P. No. 31.630 del CSJ.



4. HAGASE entrega del título por valor de \$65.268.882 a la demandante, a través de su apoderada, Dra. SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO, quien dispone de facultades para recibir.
5. HAGASE entrega del Título Judicial No. 416010004763730 por la suma de \$9.774.715, a la doctora SAIDA ESTER TAPIA CAPO identificado con la C. de C. No.1.129.580.661, en su condición de apoderada judicial de la demandante ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS.
6. NO TENER por cumplida la totalidad de la obligación, pues, la demandada adeuda el valor de \$5.831.251.28, del cual el 40% le corresponde a la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO y el 60% a la demandante.
7. INSTAR a la demandada para que, a futuro, cumpla con sus obligaciones de manera directa sin utilizar al juzgado como un simple pagador o de considerar que requiere realizar una consignación judicial informe en oportunidad de esa circunstancia, adjuntando las liquidaciones que respalden el pago de esos rubros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza